

SUP-JDC-163/2019

ACTOR: FELIPE DANIEL RUANOVA ZARATE
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

Tema: Entrega de constancias de mayoría y validez de la elección en Baja California.

Hechos

Proceso electoral local	Inició el 9 de septiembre de 2018, para la renovación, entre otros, de la gubernatura y Ayuntamiento de Tijuana. La jornada comicial se llevó a cabo el 2 de junio de 2019.
Cómputo y declaración validez	El 11 de junio, el Instituto local aprobó el dictamen relativo al cómputo de la elección de la gubernatura y la declaración de validez de ésta. El 13 siguiente, el mismo órgano aprobó el dictamen del cómputo municipal para el ayuntamiento de Tijuana y declaró la validez de la elección respectiva.
Instancia local	El 14 de junio el actor impugnó el cómputo de validez de las elecciones a la gubernatura y a la presidencia municipal de Tijuana. El 18 siguiente, el Tribunal de Baja California desechó la demanda del actor por carecer de interés jurídico.
JDC	El 1 de agosto el actor presentó demanda de juicio ciudadano para impugnar el desechamiento mencionado.

Consideración

Competencia

- No pasa desapercibido que la sentencia impugnada también se relaciona con la elección a la presidencia municipal de Tijuana, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional Guadalajara.
- Ello implicaría, en principio, escindir la demanda y remitirla a la mencionada Sala Regional, a fin de que resolviera lo conducente.
- Sin embargo, en atención al sentido de esta sentencia y por economía procesal se resolverá en definitiva por esta SS.

Oportunidad

- El actor impugna la sentencia del Tribunal de Baja California dictada el 18 de julio, ésta fue notificada en la misma fecha al actor mediante estrados del Tribunal de Baja California. Cabe precisar que ese órgano jurisdiccional requirió al actor para que señalara domicilio en Mexicali
- Sin embargo, no atendió el requerimiento y, en consecuencia, las notificaciones se le practicaron a través de estrados.
- la materia de la impugnación está relacionada con la elección de la gubernatura y del ayuntamiento de Tijuana, por tanto, el cómputo de los plazos para controvertir se hace con todos los días y horas hábiles.
- Si la notificación al actor fue por estrados y como él forma parte de la relación procesal primigenia, esa notificación surte efectos el día en que se practicó.
- De autos se advierte que la demanda se presentó ante el Tribunal de Baja California al **décimo día** de concluir el plazo legal para impugnar.

Conclusión: La demanda se **debe desechar** de plano, porque se actualiza la extemporaneidad en su presentación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-163/2019

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Felipe Daniel Ruanova Zárate, en contra del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a fin de controvertir la sentencia dictada en el recurso RR-144/2019.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA	2
IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.....	3
2. Justificación.....	3
a. Base normativa.....	3
b. Caso concreto.....	4
C. Conclusión.....	6
RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Actor:	Felipe Daniel Ruanova Zarate.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso de revisión RR-144/2019.
Tribunal de Baja California:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

I. Proceso local

1. Inicio. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició en Baja California, el proceso electoral 2018-2019, para la renovación, entre otros, de la gubernatura y del ayuntamiento de Tijuana.

2. Jornada electoral. Se llevó a cabo el dos de junio².

¹ Secretarías: Araceli Yhali Cruz Valle y Lucía Hernández Chamorro.

3. Cómputo y declaración de validez. El once de junio, el Instituto local aprobó el dictamen relativo al cómputo de la elección de la gubernatura y la declaración de validez de ésta.

El trece siguiente, el mismo órgano aprobó el dictamen del cómputo municipal para el ayuntamiento de Tijuana y declaró la validez de la elección respectiva.

II. Instancia local

1. Demanda. El catorce de junio, el actor impugnó el cómputo y validez de las elecciones a la gubernatura y a la presidencia municipal de Tijuana³.

2. Resolución impugnada. El dieciocho de julio, el Tribunal de Baja California desechó la demanda del actor por carecer de interés jurídico.

III. Juicio ciudadano

1. Demanda. El uno de agosto, el actor presentó demanda de juicio ciudadano para impugnar el desechamiento mencionado.

2. Turno. El cinco siguiente, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-163/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un juicio ciudadano relacionado con la elección de gobernador en Baja

² En lo sucesivo, todas las fechas mencionadas se refieren a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

³ La presentación la realizó solicitando el salto de instancia, para que fuera esta Sala Superior quien conociera de su impugnación. Sin embargo, por acuerdo de dos de julio, este órgano jurisdiccional reencauzó la demanda a fin de que el Tribunal de Baja California la conociera y resolviera.

California, cuyo conocimiento y resolución corresponde directamente a esta Sala Superior y no a sus salas regionales⁴.

No pasa desapercibido que la sentencia impugnada también se relaciona con la elección a la presidencia municipal de Tijuana, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional Guadalajara.

Ello implicaría, en principio, escindir la demanda y remitirla a la mencionada Sala Regional, a fin de que resolviera lo conducente. Sin embargo, en atención al sentido de esta sentencia y por economía procesal⁵, se resolverá en definitiva por esta Sala Superior.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda se debe desechar, porque su presentación es extemporánea.

2. Justificación

a. Base normativa

Los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el juicio o recurso respectivo, dentro de los plazos previstos⁶.

El plazo genérico para promover los medios de impugnación en materia electoral es de cuatro días, computado a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; y 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

⁵ La economía procesal favorece una impartición de justicia pronta y expedita, tal como lo ordena el artículo 17 de la Constitución. Ese principio impone a los juzgadores resolver los asuntos con el menor número de actuaciones y así evitar dilación alguna. En el caso, escindir vulneraría ese principio porque implicaría la realización de diversas actuaciones sin ningún beneficio práctico en el caso. En efecto, la escisión implicaría: a) la emisión de un acuerdo por parte esta Sala Superior; b) la expedición de copia certificada del expediente por parte de la Secretaría General de Acuerdos; c) la remisión por mensajería a la Sala Regional; d) la integración del expediente regional, el turno y elaboración del proyecto en ese órgano jurisdiccional. Todo ello sin ningún fin práctico como se evidenciará a continuación.

⁶ Artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, entre otros supuestos.

controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable⁷.

Asimismo, durante los procesos electorales, federales y locales, todos los días y horas son hábiles⁸.

b. Caso concreto.

El actor impugna la sentencia del Tribunal de Baja California dictada el dieciocho de julio⁹, en el recurso RR-144/2019.

Ésta fue notificada en la misma fecha al actor mediante estrados del Tribunal de Baja California¹⁰. Cabe precisar que ese órgano jurisdiccional requirió al actor para que señalara domicilio en Mexicali, municipio en el cual tiene su sede ese órgano jurisdiccional. Sin embargo, el actor no atendió el requerimiento¹¹ y, en consecuencia, las notificaciones se le practicaron a través de estrados¹².

Ahora, la materia de la impugnación está relacionada con la elección de la gubernatura y del ayuntamiento de Tijuana, por tanto, el cómputo de los plazos para controvertir se hace con todos los días y horas hábiles.

Entonces, si la notificación al actor fue por estrados y como él forma parte de la relación procesal primigenia, esa notificación surte efectos el día en que se practicó, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios¹³.

⁷ Artículo 8, del ordenamiento legal invocado.

⁸ Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ Constancia visible a foja 594 del Cuaderno accesorio Único.

¹⁰ Con base en el artículo 302, fracción II, segundo párrafo de la ley electoral local, al no haberse señalado domicilio en el municipio sede del Tribunal local.

¹¹ Formulado el veinte de junio.

¹² En virtud que así lo dispone el artículo 302 de la Ley electoral local, que a la letra señala "*En caso de que el promovente o compareciente omite señalar domicilio, el señalado no resulte cierto o se ubique fuera del municipio sede del Tribunal Electoral, las notificaciones se harán por estrados*".

¹³ De acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Medios, máxime que se trata de un sujeto que forma parte de la relación procesal, al haber sido el promovente primigenio. Ello de con base en la Jurisprudencia 22/2015 de rubro "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS".

De tal manera, el plazo para impugnar transcurrió de la siguiente forma:

Emisión de la sentencia local	Notificación -estrados-	Plazo legal para presentación del juicio ciudadano	Demanda juicio ciudadano
18 de julio	18 de julio ¹⁴	Del 19 al 22 de julio ¹⁵	1 de agosto

Con lo anterior, se advierte que la demanda se presentó ante el Tribunal de Baja California al **décimo día** de concluir el plazo legal para impugnar, por tanto, fue extemporánea.

A esa concusión se arriba incluso si se tomara en consideración como fecha de inicio del plazo para impugnar, el día siguiente en que se practicó la notificación por estrados, en términos de la legislación local¹⁶.

Es decir, si la notificación por estrados fue el dieciocho de julio, entonces surtió efectos el día diecinueve, motivo por el cual el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veinticuatro del indicado mes. Sin embargo, se insiste, la demanda se presentó hasta el uno de agosto, es decir, diez días después de concluido el plazo de cuatro días para controvertir.

Además, cabe señalar que el actor en forma alguna controvierte la notificación que le practicó el Tribunal de Baja California, ni mucho menos menciona alguna situación extraordinaria y justificada por la cual, a pesar de la notificación por estrados, haya presentado la demanda mucho tiempo después de vencido el plazo para impugnar.

De igual manera, tampoco señala ni prueba que el acuerdo por el cual se le requirió señalar domicilio en Mexicali, a fin de practicarle las

¹⁴ Visible a foja 598 del Cuaderno accesorio Único.

¹⁵ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁶ **Artículo 310.-** No requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, diarios o periódicos de circulación estatal o regional, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales y del Tribunal Electoral**, en los términos de esta Ley, excepto los casos que esta misma señale como notificaciones personales.

notificaciones de manera personal, es un acto indebido. Mucho menos manifiesta que, contrario a lo actuado por el Tribunal de Baja California, sí cumplió ese requerimiento y, en consecuencia, se le debió practicar de manera personal la sentencia impugnada.

En atención a ello, esa notificación por estrados se debe tener por válida y, en consecuencia, surtió plenamente sus efectos a fin de computar el plazo para impugnar la sentencia del Tribunal de Baja California.

En este sentido, si el actor presentó la demanda una vez concluido el plazo para impugnar, entonces el medio de impugnación es improcedente por extemporáneo y la demanda se debe desechar.

C. Conclusión.

Ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdo quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE